Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto Argentina

Mueble 7
Casilla 20

RESERVADO

REPÚBLICA ARGENTINA

DIVISIÓN POLÍTICA

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

GUERRA EUROPEA

Expediente ..... **Año** 1940

CONSULTA DEL BANCO DE LA NACION SOBRE
VALORES DE CLIENTES DE LA SOCIETE
DE BANQUE SUISSE, DE GINEBRA EN
CASO DE QUE SUIZA SEA INVADIDA.

EXPEDIENTE Nº 195.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

INDICE

F. 149

FOLIO	FECHA	No.	PROCEDENCIA	OBJETO

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

CÉSAR M. VELA
Vicepresidente del Banco de la Nación Argentina

- MEMORANDUM -

CONSULTA DE LA SOCIETE DE BANQUE SUISSE

Nuestro corresponsal la Societé de Banque Suisse, de Geneve, en carta del 25 de mayo ppdo., nos consulta sobre lo siguiente:

"Nos permitimos recurrir a Uds. a fin de someterles el caso de algunos "clientes importantes en ésta, quienes desean efectuar un arreglo especial concernien- "te a ciertos títulos que seríamos encargados de depositarles.

"Esos clientes desean que sus títulos pasen, sin otro trámite, bajo un le- "gajo a su nombre, en su Banco, en caso de que la Suiza fuere ocupada parcial o total- "mente por un ejército extranjero.

"Pensamos que la solución podría encontrarse en la siguiente forma. Deposi- "taríamos todos los títulos del caso en un legajo a nuestro nombre llevando como ru- "bro un número particular. En ese mismo legajo les depositaríamos un pliego cerrado "que Uds. no deberían abrir sino en las circunstancias arriba previstas, pliego que "contendría los nombres de los que tienen derecho y que cada uno podría disponer ante "Uds. individualmente. Es evidente que ese pliego contendría los nombres y direccio- "nes de las personas interesadas muy exactamente con sus especímenes de firmas.Abrien- "do ese pliego, lo que Uds. no podrán hacer sino en las circunstancias previstas, sa- "carían sin otras instrucciones de nuestra parte, todos los títulos del legajo espe- "cial llevando el mismo rubro, para ponerlos en depósito que abrirían bajo los nom- "bres indicados.

"En el caso en que Uds. puedan llegar a solucionar un arreglo de esta natu- "raleza, sírvanse indicarnos igualmente las condiciones que aplicarán a esos legajos.

"Nos interesaría también saber si un arreglo semejante podría efectuarse "para las cuentas en efectivo (cuenta corriente a nuestro nombre con número particu- "lar)".

x

x x

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

BANCO
DE LA
NACION ARGENTINA
DIRECCION

- MEMORANDUM -

CONSULTA DE LA SOCIETE DE BANQUE SUISSE

Nuestro corresponsal la Societé de Banque Suisse, de Geneve, en carta del 25 de mayo ppdo., nos consulta sobre lo siguiente:

"Nos permitimos recurrir a Uds. a fin de someterles el caso de algunos "clientes importantes en ésta, quienes desean efectuar un arreglo especial concernien- "te a ciertos títulos que seríamos encargados de depositarles.

"Esos clientes desean que sus títulos pasen, sin otro trámite, bajo un le- "gajo a su nombre, en su Banco, en caso de que la Suiza fuere ocupada parcial o total- "mente por un ejército extranjero.

"Pensamos que la solución podría encontrarse en la siguiente forma. Deposi- "taríamos todos los títulos del caso en un legajo a nuestro nombre llevando como ru- "bro un número particular. En ese mismo legajo les depositaríamos un pliego cerrado "que Uds. no deberían abrir sino en las circunstancias arriba previstas, pliego que "contendría los nombres de los que tienen derecho y que cada uno podría disponer ante "Uds. individualmente. Es evidente que ese pliego contendría los nombres y direccio- "nes de las personas interesadas muy exactamente con sus especímenes de firmas.Abrien- "do ese pliego, lo que Uds. no podrán hacer sino en las circunstancias previstas, sa- "carían sin otras instrucciones de nuestra parte, todos los títulos del legajo espe- "cial llevando el mismo rubro, para ponerlos en depósito que abrirían bajo los nom- "bres indicados.

"En el caso en que Uds. puedan llegar a solucionar un arreglo de esta natu- "raleza, sírvanse indicarnos igualmente las condiciones que aplicarán a esos legajos.

"Nos interesaría también saber si un arreglo semejante podría efectuarse "para las cuentas en efectivo (cuenta corriente a nuestro nombre con número partícu- "lar)".

x

x x

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

BANCO
DE LA
NACION ARGENTINA
DIRECCION

DICTAMEN DEL SEÑOR ABOGADO CONSULTOR

DR. CARLOS IBARGUREN

SEÑOR PRESIDENTE:

La operación que se propone en este asunto está comprendida dentro de las que puede realizar el Banco de la Nación según los artículos 94 a 99 de su reglamento interno. La modalidad especial de que el Banco recibiría el depósito a nombre y orden de la Societé de Banque Suisse, de Geneve, para ser transferido en la forma y a nombre de las personas designadas en el pliego cerrado que también se depositaría, transferencia que se realizaría sin otras instrucciones del depositante en caso de que Suiza fuese ocupada parcial o totalmente por un ejército extranjero, no está prohibida en el reglamento, si bien no se ha previsto especialmente en los artículos 100 y 101 una peculiaridad semejante en el depósito. El hecho de que la modalidad no haya sido prevista, no implica en manera alguna su prohibición, y el H. Directorio podría aceptarla estableciendo las normas para este especial depósito.

Según el Art. 579 del C. de Comercio, los depósitos hechos en bancos públicos quedan sujetos a las disposiciones de las leyes, estatutos o reglamentos de su institución, y en cuanto en ellos no se halle especialmente determinado, serán aplicables las disposiciones del Código. El depósito, según el Art. 574 del C. de Comercio, se confiere y se acepta en los mismos términos que el mandato o comisión, y las obligaciones recíprocas del depositante y depositario, son las mismas que se prescriben para los mandantes, mandatarios y comisionistas. En consecuencia este depósito estaría legalmente regido por la ley y reglamento del Banco y por las disposiciones del C. de Comercio contenidas en el título VIII del Depósito y en el título del Mandato y de las Comisiones y Consignaciones. En el presente caso se trata de un depósito y de un mandato a la vez, depósito en lo que se refiere a los valores que se reciben en custodia, o al dinero en cuenta corriente, y mandato en lo que se refiere al encargo que hace el depositante al Banco para que efectúe las transferencias en los casos previstos al hacer el depósito, de modo que es aplicable en estos casos el Art. 225 del C. de Comercio que considera como parte integrante del mandato, las reglas o

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Julio 11 de 1939

COPIA DEL INFORME DE LA OFICINA DE GIROS SOBRE EL EXTERIOR, RELATIVO A UNA PROPUESTA SOBRE DEPOSITOS EN CONDICIONES ESPECIALES FORMULADA POR LA "SOCIETE DE BANQUE SUISSE", DE GINEBRA.

Nuestro corresponsal La Sociéte de Banque Suisse, de Geneve, en carta del 25 de mayo ppdo., nos consulta sobre lo siguiente:

"Nos permitimos recurrir a Uds. a fin de someterles el caso de algunos "clientes importantes en ésta, quienes desean efectuar un arreglo es- "pecial concerniente a ciertos títulos que seríamos encargados de depo- "sitarles.
"Esos clientes desean que sus títulos pasen, sin otro trámite, bajo un "legajo a su nombre, en su Banco, en caso de que la Suiza fuere ocupa- "da parcial o totalmente por un ejército extranjero.
"Pensamos que la solución podría encontrarse en la siguiente forma. De "positaríamos todos los títulos del caso en un legajo a nuestro nombre "llevando como rubro un número particular. En ese mismo legajo les de- "positaríamos un pliego cerrado que Uds. no deberían abrir sino en las "circunstancias arriba previstas, pliego que contendría los nombres de "los que tienen derecho y que cada uno podría disponer ante Uds. indi- "vidualmente. Es evidente que ese pliego contendría los nombres y direc "ciones de las personas interesadas muy exactamente con sus espécimen "de firmas.
"Abriendo ese pliego, lo que Uds. no podrán hacer sino en las circuns- "tancias previstas, sacarían sin otras instrucciones de nuestra parte, "todos los títulos del legajo especial llevando el mismo rubro, para "ponerlos en depósito que abrirían bajo los nombres indicados.
"En el caso en que Uds. puedan llegar a solucionar un arreglo de esta "naturaleza, sírvanse indicarnos igualmente las condiciones que apli- "carán a esos legajos.
"Nos interesaría también saber si un arreglo semejante podría efectuar- "se para las cuentas en efectivo (cuenta corriente a nuestro nombre "con número particular)."

Agradeceremos al señor Abogado Jefe, quiera tener a bien dictaminar, si no existe impedimento legal con respecto a las operaciones consultadas por nuestro corresponsal.

Fdo: Ramallón

Jefe Ofic. Giros sobre el Exterior

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

instrucciones que el depositante encarga realice el Banco con el depósito que efectúa. Es también aplicable a este caso, el Art. 240 del C. de Comercio por el cual se dispone que sean cuales fuesen las palabras de que el comitente - que en este caso es el depositante - use en la correspondencia, se entiende que le da facultad suficiente para todo lo que tiene relación con la operación ordenada. Es también aplicable a esta operación lo prescripto en el Art. 271 del C. de Comercio y, por lo tanto, todos los riesgos que ocurran en la devolución de los valores o fondos en poder del depositario para que lleguen a mano del depositante, corren por cuenta de este último, a no ser que el depositario, o sea el Banco en este caso, se separase en el modo de hacer la remesa, de las órdenes recibidas, o si ninguna tuviese, de los medios usados en el lugar de la remesa.

A la operación de depósito y mandato constituído por la Societé de Banque Suisse, se agrega una obligación condicional que deberá cumplir el Banco, que es depositario y mandatario, cual es la de transferir a la orden de las personas que se indican en el pliego cerrado, el depósito que se hace, en el caso de que se realice el hecho incierto y futuro posible de una ocupación total o parcial del territorio Suizo por un ejército extranjero. Como tal obligación condicional, ella está regida por los Art. 528, 533 y 543 del C. Civil, de modo que según este último artículo, cumplida la condición, sus efectos se retrotraen al día en que la obligación se contrajo, esto es, que se considera que legalmente en esta operación, las personas a quienes se transferiría el depósito y que están indicadas en el pliego cerrado, se reputa que fueron los depositantes desde el primer momento en que la Banque Suisse entregó el depósito. Por lo tanto, como el depósito está regido exclusivamente - como lo demostraré más adelante - por las leyes argentinas, en ningún caso el ejército que invadiera Suiza podría reclamar por intermedio de la Societé de Banque Suisse, la devolución a esa entidad bancaria, del depósito que hizo, puesto que tal depósito debe considerarse realizado legítimamente, desde el día en que se efectuó por las personas a quienes se transfirió, cumplida la condición. Si la condición no se cumpliere, es decir, sin un ejército extranjero no invadiera Suiza, el depósito quedará a nombre y orden de la Societé de Banque Suisse, quien será, como depositante, el único que tiene derecho para reclamarlo.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Contemplaré otro aspecto legal de este asunto que muestra que en ningún caso podría haber un conflicto internacional, no ya de derecho internacional público, ni de reclamaciones de Estado a Estado, que no podrían tener asidero de ninguna clase con relación a esta operación particular, sino de derecho internacional privado, o sea de conflicto entre leyes argentinas y extranjeras con relación a este depósito.

Los actos y contratos hechos fuera de la República, pero que deberán ser realizados o ejecutados dentro del territorio de la Nación, son regidos por las leyes argentinas, sean los contratantes nacionales o extranjeros; y los bienes y valores muebles que se traigan a la República sin intención de transportarlos, son regidos por las leyes del lugar en que están situados, o sea, en este caso, por las leyes de muestro país (Arts. 8, 11 y 1209 del C. Civil). En consecuencia el contrato que esta operación supone y que tiene su ejecución dentro de nuestro territorio, debe estar regido exclusivamente por las leyes argentinas sin que pueda suscitarse ninguna cuestión o conflicto legal con relación a leyes extranjeras que serían completamente ajenas a este acto jurídico.

El contrato de depósito, como contrato real, no se juzgará concluído sino después que se haya efectuado la tradición de la cosa depositada (Art. 2190 del C. Civil), vale decir, que en este asunto, el contrato se reputaría hecho y perfeccionado desde el momento en que el Banco de la Nación recibiera los valores que el Banque Suisse enviaría. Como el contrato de depósito puede ser hecho, según el Art. 2198 del C. Civil, por los que no sean propietarios de la cosa, sino únicamente poseedores de ella, la Banque Suisse puede legalmente, según muestro Código, efectuar un depósito válido de valores que no sean de su propiedad.

En este caso el Banco de la Nación como depositario, no respondería de los acontecimientos de fuerza mayor o caso fortuito sino cuando tomase sobre sí, expresamente, los casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando éstos se realizaran por su culpa (Art. 2203 del C. Civil).

En el convenio que el Banco de la Nación celebre con la Societé de Banque Suisse, si el H. Directorio resolviera efectuar esta operación, deben incluirse las siguientes cláusulas, además de las habituales que el Banco acostumbra a esta-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

-blecer en los contratos de esta naturaleza, a saber:

a) La remisión de los valores que se depositarán en el Banco de la Nación, debe ser hecha por cuenta y riesgo exclusivo de la Societé de Banque Suisse, y el depósito se entenderá que existe desde el momento en que han sido entregados al Banco los valores materia del mismo. Si se enviaran fondos en moneda extranjera, estos deberán ser convertidos en Buenos Aires, o girados en moneda nacional al cambio del día, para ser depositados en cuenta corriente en moneda argentina, y él o los depositantes podrán retirar el depósito girando contra éste en moneda argentina, mediante los cheques comunes del Banco, pues en este caso se abriría una cuenta corriente ordinaria.

b) Si no se hubiere fijado un plazo de duración del depósito y lo fuera por tiempo indeterminado, el contrato terminará cuando cualquiera de las partes lo quisiera, dando aviso a la otra con 90 días de anticipación. El Banco, terminado el depósito, entregará los valores en Buenos Aires a la persona o entidad con poder suficiente para recibirlos.

c) A los efectos de la condición establecida en el convenio relativa a la ocupación total o parcial de un ejército extranjero en territorio Suizo, debe entenderse que ocupación será la invasión al territorio de esa nación por un ejército extranjero, vale decir, por tropas armadas de cualesquiera otra nación y cualesquiera que sea la causa determinante de dicha invasión y aún cuando ella se verificare por invitación o con consentimiento expreso y tácito de las autoridades que gobiernan Suiza en ese momento.

d) El depositante y depositario consideran desde ya que la condición se cumple en cuanto el H. Directorio del Banco de la Nación tenga conocimiento de la invasión a que se refiere el párrafo anterior, sea por publicaciones telegráficas de los diarios de Buenos Aires, sea por cualquier otro medio, siempre que tal hecho haya sido confirmado por el representante diplomático o consular de Suiza en Buenos Aires, o por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

e) Cumplida la condición de acuerdo con las precedentes cláusulas, las autoridades del Banco de la Nación abrirán el pliego cerrado, dejando constancia en un acta que se labrará ante escribano público, protocolizando ante el mismo el contenido de los pliegos, así como de las instrucciones del depositante, y procederá a la transferencia de las cuentas ajustándose a las instrucciones dadas por la Societé de Banque Suisse.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

BANCO
DE LA
NACION ARGENTINA
DIRECCION

He contemplado y analizado este asunto en todas sus fases jurídicas y si el H. Directorio lo considera, como creo, de gran interés para el crédito del Banco de la Nación y en general de nuestro país, reitero, como lo tengo dicho en este dictamen, que ninguna complicación de carácter internacional podría suscitarse.

Fdo.: Ibarguren

Julio 17 de 1939

x

x x

SUGESTION PARA CONSULTAR ESTE ASUNTO CON EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION Y EL SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.

La operación que propone la Societé de Banque Suisse importa, según lo hace notar el señor Abogado Consultor, un depósito y un mandato.

Habría que establecer, desde luego, que, para el Banco de la Nación, el único dueño de la cosa objeto del depósito, mientras éste no sea transferido, es la Societé de Banque Suisse, ya que salta a la vista que lo que se dice respecto a que los títulos pertenecen a clientes de ese establecimiento es simulado.

Aceptado el mandato por el Banco de la Nación, éste estaría obligado a cumplirlo conforme a las instrucciones recibidas del mandante, o sea, a proceder a la apertura del pliego cerrado y a la transferencia de los títulos en él contenidos a la orden de las personas designadas en el mismo pliego.

Me permito creer que ésta no es una obligación que corresponde a la categoría de obligaciones bajo condición regidas por los artículos 528 y siguientes del Código Civil, toda vez que, con las instrucciones del mandato que recibiera el Banco, sólo se trataría de subordinar a un acontecimiento futuro la ejecución de un hecho (apertura del pliego y transferencia del depósito); pero nó lo adquisición o resolución de un derecho a favor o en contra del Banco de la Nación.

Por esa misma razón, creo que no juega en el caso en exámen la norma del artículo 543, respecto a la retroactividad de los efectos de la condición. (Esa retroactividad se explicaría en las relaciones entre la Societé de Banque Suisse y sus supuestos clientes. Pero ya he dicho al principio que el Banco de la Nación no debe

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

complicarse en cosas no perfectamente nítidas; sólo puede aceptar vínculos de derecho con el establecimiento depositante y nó con personas cuyos nombres se le ocultan).

No es éste, sin embargo, el aspecto de la cuestión que más me interesa destacar, sino el que paso a explicar en seguida.

Cualquiera que sea la conclusión a que se llegue, en cuanto a si se trata o nó de una obligación condicional y a la retroactividad o irretroactividad de los efectos en la apertura del pliego y la transferencia de las acciones, es indudable lo siguiente: que en la forma que se propone la operación, la Sociedad depositante podría, en cualquier momento, revocar el mandato o modificar las instrucciones. Ahora bien; supongamos una fulminante invasión a Suiza y que, antes de que fuera conocida por nosotros, el representante o agente diplomático del país invasor le comunicase al Banco de la Nación instrucciones de devolverle el pliego sin abrir. ¿No se advierte que esto podría traer serias complicaciones, no sólo al Banco, sino también al Gobierno argentino ?

La operación propuesta no envuelve, por cierto, ningún arduo problema de derecho internacional privado, puesto que, evidentemente, nadie podría dudar del imperio exclusivo de las leyes de nuestro país, dado lo dispuesto en el artículo 1209 del Código Civil. Sin embargo, no sería difícil que las complicaciones arriba señaladas derivaran hacia el terreno del derecho público, y a tal propósito podría encararse el asunto dentro de la siguiente argumentación.

Se dirá que la condición a que la Societé de Banque Suisse desea ajustar su depósito especial de valores en el Banco de la Nación Argentina, no es una condición de las que podríamos llamar normales, usuales o jurídicas, sino una condición de carácter público y político, por sus consecuencias, como sería la ocupación de un Estado libre e independiente por las fuerzas de otro Estado extranjero, en tren de guerra.

Ese caso promovería una situación de plena beligerancia, en la cual vendría a cumplirse la condición que propone la Societé de Banque Suisse; y es bien probable que el derecho en la guerra no admitiría como válido un convenio en condiciones tan especiales, que significa, nada menos - y exclusivamente - hacer evadir esos valores de las manos del presunto ocupante militar de Suiza.

El ocupante militar, el invasor, el vencedor, tiene derecho inmediato

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

BANCO
DE LA
NACION ARGENTINA
DIRECCION

- con ulterior explicación o indemnización, si cabe - a la posesión y propiedad de todo lo que ocupa; y esas son cuestiones que entran ya en el dominio del derecho público, al cual no se le pueden oponer disposiciones del Código Civil o de Comercio. Es de suponer que ese ocupante no se conformaría con dejar escapar de entre sus manos las riquezas del país ocupado.

Como lo he dicho antes, se suscitaría así un litigio molesto para el Banco de la Nación, con intervenciones diplomáticas y demás complicaciones.

El poder militar que ocupa un Estado, o se apodera de su Gobierno, es propietario de todos sus bienes. Basta recordar lo que ha ocurrido con el oro español depositado por los republicanos en Paris, que, a pesar de la mala voluntad francesa, no habrá más remedio que devolver al gobierno de Franco.

La guerra europea debe haber dejado también algunas otras enseñanzas sobre esta materia.

Por último, puede existir la posibilidad de que la operación propuesta no armonizase con las directivas de la política internacional de la República Argentina en la grave conflagración que se prevé. Es razonable que, en tal caso, el Banco debería guardar una prudente abtención, si no quiere exponerse a críticas y tambien a responsabilidades.

Dentro de este orden de ideas sugiero que, sin menoscabo de la autonomía del Banco, el señor Presidente consulte el caso con el señor Presidente de la República y el señor Ministro de Relaciones Exteriores antes de adoptarse ninguna resolución por este Directorio.

Fdo.: César M. Vela

x

x x

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

DICTAMEN DEL SEÑOR ABOGADO CONSULTOR EN EL

AS: SOCIETE DE BANQUE SUISSE

(Los antecedentes de este asunto fueron remitidos con planilla del 11 del corriente).

SEÑOR PRESIDENTE:

La operación que se propone en este asunto está comprendida dentro de las que puede realizar el Banco de la Nación según los artículos 94 a 99 de su reglamento interno. La modalidad especial de que el Banco recibiría el depósito a nombre y orden de la Société de Banque Suisse, de Geneve, para ser transferido en la forma y a nombre de las personas designadas en el pliego cerrado que también se depositaría, transferencia que se realizaría sin otras instrucciones del depositante en caso de que Suiza fuese ocupada parcial o totalmente por un ejército extranjero, no está prohibida en el reglamento, si bien no se ha previsto especialmente en los artículos 100 y 101 una peculiaridad semejante en el depósito. El hecho de que la modalidad no haya sido prevista, no implica en manera alguna su prohibición, y el H.Directorio podría aceptarla estableciendo las normas para este especial depósito.

Según el art. 579 del C.de Comercio, los depósitos hechos en bancos públicos quedan sujetos a las disposiciones de las leyes, estatutos o reglamentos de su institución, y en cuanto en ellos no se halle especialmente determinado, serán aplicables las disposiciones del Código. El depósito, según el art. 574 del C.de Comercio, se confiere y se acepta en los mismos términos que el mandato o comisión, y las obligaciones recíprocas del depositante y depositario, son las mismas que se prescriben para los mandantes, mandatarios y comisionistas. En consecuencia este depósito estaría legalmente regido por la ley y reglamento del Banco y por las disposiciones del C. de Comercio contenidas en el título VIII del Depósito y en el título del Mandato y de las Comisiones y Consignaciones. En el presente caso se trata de un depósito y de un mandato a la vez, depósito en lo que se refiere a los valores que se reciben en custodia, o al dinero en cuenta corriente, y mandato en lo que se refiere al encargo que hace el depositante el Banco para que efectúe las transferencias en los casos previstos al hacer el depósito, de modo

//.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

que es aplicable en este caso el artículo 225 del C. de Comercio que considera como parte integrante del mandato, las reglas o instrucciones que el depositante encarga realice el Banco con el depósito que efectúa. Es también aplicable a este caso, el artículo 240 del C. de Comercio por el cual se dispone que sean cuales fuesen las palabras de que el comitente, -que en este caso es el depositante-, use en la correspondencia, se entiende que le da facultad suficiente para todo lo que tiene relación con la operación ordenada. Es también aplicable a esta operación lo prescripto en el artículo 271 del C. de Comercio y, por lo tanto, todos los riesgos que ocurran en la devolución de los valores o fondos en poder del depositario para que lleguen a mano del depositante, corren por cuenta de este último, a no ser que el depositario, o sea el Banco en este caso, se separase en el modo de hacer la remesa, de las órdenes recibidas, o xix si ninguna tuviese, de los medios usados en el lugar de la remesa.

A la operación de depósito y mandato constituído por la Société de Banque Suisse, se agrega una obligación condicional que deberá cumplir el Banco, que es depositario y mandatario, cual es la de transferir a la orden de las personas que se indican en el pliego cerrado, el depósito que se hace, en el caso de que se realice el hecho incierto y futuro posible de una ocupación total o parcial del territorio Suizo por un ejército extranjero. Como tal obligación condicional, ella está regida por los artículos 528, 533 y 543 del C. Civil, de modo que según este último artículo, cumplida la condición, sus efectos se retrotraen al día en que la obligación se contrajo, esto es, que se considera que legalmente en esta operación, las personas a quienes se transferiría el depósito y que están indicadas en el pliego cerrado, se reputa que fueron los depositantes desde el primer momento en que la Banque Suisse entregó el depósito. Por lo tanto, como el depósito está regido exclusivamente -como lo demostraré más adelante-, por las leyes argentinas, en ningún caso el ejército que invadiera Suiza podría reclamar por intermedio de la Société de Banque Suisse, la devolución a esa entidad bancaria, del depósito que hizo, puesto que tal depósito debe considerarse realizado legítimamente, desde el día en que se efectuó por las personas a quienes se transfirió, cumplida la condición. Si la condición no se cumpliere, es decir, si un ejército extranjero no invadiera Suiza, el depósito quedará a nombre y orden de la Société de Banque Suisse, quien será, como depositante, el único que tiene derecho para reclamarlo.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Contemplaré otro aspecto legal de este asunto que muestra que en ningún caso podría haber un conflicto internacional, no ya de derecho internacional público, ni de reclamaciones de Estado a Estado, que no podrían tener asidero de ninguna clase con relación a esta operación particular, sino de derecho internacional privado, o sea de conflicto entre leyes argentinas y extranjeras con relación a este depósito.

Los actos y contratos hechos fuera de la República, pero que deberán ser realizados o ejecutados dentro del territorio de la Nación, son regidos por las leyes argentinas, sean los contratantes argentinos nacionales o extranjeros; y los bienes y valores muebles que se traigan a la República sin intención de transportarlos, son regidos por las leyes del lugra en que están situados, o sea, en este caso, por las leyes de nuestro país (arts. 8, 11 y 1209 del C.Civil). En consecuencia el contrato que esta operación supone y que tiene su ejecución dentro de nuestro territorio, debe estar regido exclusivamente por las leyes argentinas sin que pueda suscitarse ninguna cuestión o conflicto legal con relación a leyes extranjeras que serían completamente ajenas a este acto jurídico.

El contrato de depósito, como contrato real, no se juzgará concluído sino después que se haya efectuado la tradición de la cosa depositada (art. 2190 del C. Civil), vale decir, que en este asunto, el contrato se reputaría hecho y perfeccionado desde el momento en que el Banco de la Nación recibiera los valores que el Banque Suisse enviaría. Como el contrato de depósito puede ser hecho, según el art. 2198 del C. Civil, por los que no sean propietarios de la cosa, sino únicamente poseedores de ella, la Banque Suisse puede legalmente, según nuestro Código, efectuar un depósito válido de valores que no sean de su propiedad.

En este caso el Banco de la Nación como depositario, no respondería de los acontecimientos de fuerza mayor o caso fortuito sino cuando tomase sobre sí, expresamente, los casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando éstos se realizaren por su culpa (art. 2203 del C. Civil).

En el convenio que el Banco de la Nación celebre con la Société de Banque Suisse, si el H. Directorio resolviera efectuar esta operación, deben incluirse las siguientes cláusulas, además de las habituales que el Banco acostumbra a establecer en los contratos de esta naturaleza, a saber:

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

a) La remisión de los valores que se depositarán en el Banco de la Nación, debe ser hecha por cuenta y riesgo exclusivo de la Société de Banque Suisse, y el depósito se entenderá que existe desde el momento en que han sido entregados al Banco los valores materia del mismo. Si se enviaran fondos en moneda extranjera, éstos deberán ser convertidos en Buenos Aires, o girados en ~~xxxxx~~ moneda nacional al cambio del día, para ser depositados en cuenta corriente en moneda argentina, y él o los depositantes podrán retirar el depósito girando contra éste en moneda argentina, mediante los cheques comunes del Banco, pues en este caso se abriría una cuenta corriente ordinaria.

b) Si no se hubiere fijado un plazo de duración del depósito y lo fuera por tiempo indeterminado, el contrato terminará cuando cualquiera de las partes lo quisiera, dando aviso a la otra con 90 días de anticipación. El Banco, terminado el depósito, entregará los valores en Buenos Aires a la persona o entidad con poder suficiente para recibirlo.

c) ~~XXXX~~ A los efectos de la condición establecida en el convenio relativa a la ocupación total o parcial de un ejército extranjero en territorio Suizo, debe entenderse que ocupación será la invasión al territorio de esa nación por un ejército extranjero, vale decir, por tropas armadas de cualesquiera otra nación y cualesquiera que sea la causa determinante de dicha invasión y aun cuando ella se verificare por invitación o con consentimiento expreso y tácito de las autoridades que gobiernen Suiza en ese momento.

d) El depositante y depositario consideran desde ya que la condición se cumple en cuanto el H. Directorio del Banco de la Nación tenga conocimiento de la invasión a que se refiere el párrafo anterior, sea por publicaciones telegráficas de los diarios de Buenos Aires, sea por cualquier otro medio, siempre que tal hecho haya sido confirmado por el representante diplomático o consular de Suiza en Buenos Aires, o por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

e) Cumplida la condición de acuerdo con las precedentes cláusulas, las autoridades del Banco de la Nación abrirán el pliego cerrado, dejando constancia en un acta que se labrará ante escribano público, protocolizanso ante el mismo el contenido de los pliegos, así como de las instrucciones del depositante, y procederá a la transferencia de las cuentas ajustándose a las instrucciones dadas por la Société de Banque Suisse.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

He contemplado y analizado este asunto en todas sus fases jurídicas y si el H. Directorio lo considera, como creo, de gran interés para el crédito del ~~Banco~~ Banco de la Nación y en general de nuestro país, reitero, como lo tengo dicho en este dictamen, que ninguna complicación de carácter internacional podría suscitarse.

Fdo: Ibarguren

JULIO17 de 1939



Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

ASUNTO DE LA SOCIETE DE BANQUE SUISSE

La operación que propone la Societé de Banque Suisse importa, según lo hace notar el señor Abogado Consultor, un depósito y un mandato.

Habría que establecer, desde luego, que, para el Banco de la Nación, el único dueño de la cosa objeto del depósito, mientras éste no sea transferido, es la Societé de Banque Suisse, ya que salta a la vista que lo que se dice respecto a que los títulos pertenecen a clientes de ese establecimiento es simulado.

Aceptado el mandato por el Banco de la Nación, éste estaría obligado a cumplirlo conforme a las instrucciones recibidas del mandante, o sea, a proceder a la apertura del pliego cerrado y a la transferencia de los títulos en él contenidos a la orden de las personas designadas en el mismo pliego.

Me permito creer que ésta no es una obligación que corresponde a la categoría de obligaciones bajo condición regidas por los artículos 528 y siguientes del Código Civil, toda vez que, con las instrucciones del mandato que recibiera el Banco, sólo se trataría de subordinar a un acontecimiento futuro <u>la ejecución de un hecho</u> (apertura del pliego y transferencia del depósito); pero nó lo adquisición o resolución de un derecho a favor o en contra del Banco de la Nación.

Por esa misma razón, creo que no juega en el caso en exámen la norma del artículo 543, respecto a la retroactividad de los efectos de la condición. (Esa retroactividad se explicaría en las relaciones entre la Societé de Banque Suisse y sus supuestos clientes. Pero ya he dicho al principio que el Banco de la Nación no debe complicarse en cosas no perfectamente nítidas; sólo puede aceptar vínculos de derecho con el establecimiento depositante y no con personas cuyos nombres se le ocultan).

No es éste, sin embargo, el aspecto de la cuestión que más me interesa destacar, sino el que paso a explicar en seguida.

Cualquiera que sea la conclusión a que se llegue, en cuanto a si se trata o nó de una obligación condicional y a la retroactividad o irretroactividad de los efectos en la apertura del pliego y la transferencia de las acciones, es indudable lo siguiente: que en la forma que se propone la operación, la Sociedad depositante podría, en cualquier momento, revocar el mandato o modificar las instrucciones. Ahora bien; supongamos una fulminante invasión a Suiza y que, antes de que fuera conocida por nosotros, el representante o agente diplomático del país invasor le comunicase al Banco de la Nación instrucciones de devolverle el pliego sin abrir. No se advierte que esto podría traer serias complicaciones, no

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

sólo al Banco, sino también al Gobierno argentino?

La operación propuesta no envuelve, por cierto, ningún arduo problema de derecho internacional privado, puesto que, evidentemente, nadie podría dudar del imperio exclusivo de las leyes de nuestro país, dado lo dispuesto en el artículo 1209 del Código Civil. Sin embargo, no sería difícil que las complicaciones arriba señaladas derivaran hacia el terreno del derecho público, y a tal propósito podría encararse el asunto dentro de la siguiente argumentación.

Se dirá que la condición a que la Societé de Banque Suisse desea ajustar su depósito especial de valores en el Banco de la Nación Argentina, no es una condición de las que podríamos llamar normales, usuales o jurídicas, sino una condición de carácter público y político, por sus consecuencias, como sería la ocupación de un Estado libre e independiente por las fuerzas de otro Estado extranjero, en tren de guerra.

Ese caso promovería una situación de plena beligerancia, en la cual vendría a cumplirse la condición que propone la Societé de Banque Suisse; y es bien probable que el derecho en la guerra no admitiría como válido un convenio en condiciones tan especiales, que significa, nada menos - y exclusivamente - hacer evadir esos valores de las manos del presunto ocupante militar de Suiza.

El ocupante militar, el invasor, el vencedor, tiene derecho inmediato - con ulterior explicación o indemnización, si cabe - a la posesión y propiedad de todo lo que ocupa; y esas son cuestiones que entran ya al dominio del derecho público, al cual no se le pueden oponer disposiciones del Código Civil o de Comercio. Es de suponer que ese ocupante no se conformaría con dejar escapar de entre sus manos las riquezas del país ocupado.

Como lo he dicho antes, se suscitaría así un litigio molesto para el Banco de la Nación con intervenciones diplomáticas y demás complicaciones.

El poder militar que ocupa un Estado, o se apodera de su Gobierno, es propietario de todos sus bienes. Basta recordar lo que ha ocurrido con el oro español depositado por los republicanos en Paris, que, a pesar de la mala voluntad francesa, no habrá más remedio que devolver al gobierno de Franco.

La guerra europea debe haber dejado también algunas otras enseñanzas sobre esta materia.

Por último, puede existir la posibilidad de que la operación propuesta no armonizase con las directivas de la política internacional de la República Argentina en la grave conflagración que se prevé. Es razonable que, en tal caso, el Banco debería guardar una prudente abtención, sino quiere exponerse a críticas y también a responsabilidades.

Dentro de este orden de ideas sugiero que, sin menoscabo de la autonomía del Banco, el

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

señor Presidente consulte el caso con el señor Presidente de la República y el señor Ministro de Relaciones Exteriores antes de adoptarse ninguna resolución por este Directorio.

FIRMADO: César M. Vela

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

PUNTOS DE VISTA DEL DIRECTOR GIMENEZ ZAPIOLA SOBRE LAS OBSERVA-
-CIONES PRECEDENTEMENTE FORMULADAS

Tres son las objeciones que se formulan : La primera es que en este caso no se trata de una obligación condicional porque "sólo se trataría de subordinar a un "acontecimiento futuro la ejecución de un hecho, o sea, la apertura del pliego y la "transferencia del depósito; pero no la adquisición o resolución de un derecho a fa-"vor o en contra del Banco de la Nación. Por esa razón no juega en este caso la norma del Art. 543 respecto de la retroactividad de los efectos de la condición".

En este caso, como la misma objeción lo reconoce, se subordina al acontecimiento futuro de la invasión de un ejército extranjero "la transferencia del depósito", y esa transferencia es un acto jurídico que consiste en la adquisición del derecho de depositante por parte de las personas nombradas en el pliego, derecho que es transferido a estas personas por la Banque Suisse, y por parte del Banco de la Nación se produce el nacimiento de la obligación de devolver el depósito a esas personas y nó al Banque Suisse. Se trata, pues, de una condición suspensiva cuyo cumplimiento produce como efecto el de que la obligación que tenía el Banco de la Nación de devolver el depósito a la Banque Suisse, se resuelve, es decir, se extingue, y en cambio por virtud de la transferencia nace la obligación de devolver ese depósito a las personas nombradas en el pliego, las cuales personas, por el cumplimiento de la condición, adquieren el derecho de depositantes contra el Banco, sustituyéndose así a la Banque Suisse. Por lo tanto, el cumplimiento de la condición tiene en este caso, según el Art. 543 del C. Civil, efecto retroactivo tanto respecto de los que adquieren el derecho de depositantes contra el Banco, por virtud de la transferencia, cuanto respecto del Banco de la Nación en sus obligaciones de depositario frente a esos depositantes.

Esta primera objeción que se formula incurre, pues, en un error al afirmarse en ella que la transferencia del depósito por virtud de la ejecución de la condición, no significa la adquisición de un derecho a favor en contra del Banco de la Nación y no juega en este caso, por lo tanto, la norma del Art. 543 del C. Civil, o sea, la retroactividad de los efectos de la condición.

La segunda objeción es la de que en cualquier momento la Banque Suisse pue-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

-de revocar el mandato o modificar las instrucciones. Y bien, ello no es una objeción en manera alguna a la operación que se propone, porque en cualquier momento la Banque Suisse, mientras no se ha cumplido la condición, o sea, mientras la Suiza no sea invadida por un ejército extranjero, puede no sólo revocar el mandato, o modificarlo, sino retirar el depósito como lo puede hacer cualquier depositante, y en tal caso, el Banco devolverá el depósito a la Banque Suisse.

La tercera objeción se basa en un supuesto planteado hipotéticamente , cual es el de que se produjera "una fulminante invasión a Suiza y que antes de que fuera "conocida por nosotros, el representante o agente diplomático del país invasor le co- "municara al Banco de la Nación instrucciones de devolver el pliego sin abrir. No se "advierte que esto podría traer serias complicaciones no sólo al Banco sino al gobier- "no argentino"?

He dicho que esta hipótesis en que se basa la tercera objeción es errónea porque los representantes diplomáticos de un gobierno no tienen en ninguna parte del mundo personería ni derecho para intervenir en las transacciones privadas entre particulares, aún cuando uno de ellos sea su compatriota, pues estos actos jurídicos privados son regidos única y exclusivamente por las leyes de nuestro país que sólo reconocen, en materia de contratos, derechos a las partes que han celebrado la negociación y en manera alguna, bajo ningún supuesto, a los representantes diplomáticos de gobiernos extranjeros que ninguna ingerencia tienen, ni deben tener, ni se les podría reconocer personería para intervenir en las negociaciones privadas, regidas exclusivamente por leyes argentinas y bajo la jurisdicción única de tribunales argentinos. Tampoco ningún representante diplomático podría, con motivo de pretender inmiscuirse en una negociación privada en la que es ajeno, plantear al gobierno argentino reclamaciones, ni menos complicaciones internacionales.

Si la Banque Suisse, que es una institución privada que no forma parte integrante del gobierno suizo, revocara el mandato en el momento de la invasión o después de efectuada ésta, y pretendiera la devolución del depósito, al mismo tiempo que las personas nombradas en el pliego y a quienes se les hubiera hecho la transferencia, reclamaran también el depósito, podría producirse un pleito sobre mejor derecho a dicho depósito entre la Banque Suisse y las personas nombradas en el pliego, pleito entre particulares que no afectaría en manera alguna al Banco de la Nación, el cual,

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

producido este caso, se limitaría a cumplir con lo dispuesto en el Art. 756 y en el inciso 4º del 757 del C. Civil, o sea, depositando judicialmente los valores depositados a las resultas del pleito, es decir, haciendo el pago por consignación, lo que tiene lugar, según el referido inciso 4º del Art. 757 del C. Civil, "cuando fuese du- "doso el derecho del acreedor a recibir el pago y concurrieren otras personas a exi- "girlo del deudor". Terminado este pleito entre particulares, el depósito se entregará a quien el Juez ordene y entretanto el Banco habrá cumplido sus obligaciones sin ninguna complicación y sin que se produzcan los graves conflictos internacionales supuestos en esa objeción.

La nueva objeción que se formula a la operación propuesta por la Banque Suisse es infundada, como las anteriores. Esta objeción está expresada así: " Es bien "probable que el derecho de guerra no admitiría como válido un convenio en condicio- "nes tan especiales que significa, nada menos - y exclusivamente - hacer evadir esos "valores del presunto ocupante militar de Suiza. El ocupante militar, el invasor, el "vencedor, tiene derecho inmediato - con ulterior explicación o indemnización, si "cabe - a la posesión y propiedad de todo lo que ocupa y esas son cuestiones que en- "tran ya al dominio del derecho público, al cual no se le puede oponer disposiciones del Código Civil o de Comercio. Es de suponer que ese ocupante no se conformaría con "dejar escapar de entre sus manos las riquezas del país ocupado. Como lo he dicho an- "tes, se suscitaría así un litigio molesto para el Banco de la Nación con intervencio- "nes diplomáticas y demás complicaciones. El poder militar que ocupa un Estado, o se apodera de un gobierno, es propietario de todos sus bienes. Basta recordar lo que ha ocurrido con el oro español depositado por los republicanos en Paris, que, a pesar de "la mala voluntad francesa, no habrá más remedio que devolver al Gobierno de Fran- "co ". etc., etc.

En primer lugar, debe tenerse presente que esta operación será hecha no con el gobierno de Suiza ni con ningún órgano oficial de su Estado, sino con una entidad particular, privada, que envía valores a la República Argentina en plena paz; por lo tanto, desde el momento que esos valores entran al territorio de la República se incorporan a ésta en las mismas condiciones que lo están todos los valores que los súbditos extranjeros envían a nuestro país desde el exterior, y dichos valores quedan bajo la jurisdicción argentina sometidos exclusivamente a las leyes argentinas y a

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

la competencia única de los tribunales argentinos. Como tales valores vienen cuando Suiza goza de absoluta tranquilidad y no es amenazada, por el momento a lo menos, de ninguna invasión, no se puede alegar que si en el futuro un ejército invadiera a aquel Estado el invasor " no se conformaría con dejar escapar de entre sus manos la "riqueza del país ocupado". Esas "riquezas" enviadas a nuestro país con mucha anterioridad a la invasión supuesta ya no estarían en Suiza cuando el hecho bélico se realizara y por lo tanto tales valores estarían amparados por la soberanía y la jurisdicción argentinas, como lo está toda la riqueza que viene del extranjero para ser colocada en nuestro país. Con el criterio que inspira la objeción que contesto, todos los bienes que se envían desde Europa a nuestro país en estos momentos de agitación política internacional deberían ser rechazados porque los países que los envían y que serían beligerantes en una guerra próxima pueden ser invadidos por el enemigo el cual -según la objeción que respondo - tendría el derecho de reclamarlos al gobierno argentino, a pesar de ser propiedad privada de los particulares.

En cuanto al ejemplo que se aduce del oro enviado a Francia por el Gobierno republicano español y que ha sido rescatado por el actual gobierno del General Franco, nada tiene que ver con el presente caso porque en el citado ejemplo el oro fué enviado a Francia por un Gobierno reconocido como el único que representaba oficialmente a España y después fué reclamado nó por un invasor al territorio español, sino por un gobierno que fué reconocido posteriormente como el único legítimo de España, al cual, después de ese reconocimiento por parte de Francia, esta última nación ha devuelto el oro por considerarlo como el legítimo representante del Estado español al cual ese oro pertenecía. No se trataba en el caso del oro español de valores pertenecientes a particulares o a entidades privadas, sino de una riqueza oficial sometida bajo el dominio del Estado español a quien pertenecía, y a cuya orden estaba en Francia.

Bastan estas ligeras consideraciones para evidenciar la inconsistencia de las objeciones formuladas.

R. Hueber
Secretario.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Consejero Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Exmo. Señor:

Por las razones que paso brevemente a exponer, soy de opinión que la operación que propone la Societé du Banque Suisse de Ginebra no ofrece inconveniente de ningún género del punto de vista del Derecho Internacional y de la política internacional argentina; y que, por el contrario, puede significar la incorporación al país de importantes capitales y quizás ser el punto de partida de la afluencia de otros aún mayores.-

He leído atentamente el dictamen del Sr. Abogado Consultor del Banco de la Nación, Dr. Ibarguren, así como también el memorandum formulado por el Dr. Vela, del Directorio del mismo.- Desde luego, es menester ante todo aclarar ciertos conceptos que están confundidos en esos documentos porque, no obstante ser elementales, son decisivos para derivar la posibilidad o no de un conflicto.- Se emplean, como si fuesen sinónimos, ocupante militar, invasor, vencedor; y también se asimila la invasión a la ocupación militar.-

Sin embargo, la invasión no es sino el preludio de la ocupación; la ocupación es la subordinación del territorio enemigo a la autoridad y gobierno provisorio del ocupante.- El Reglamento de La Haya consagra la Sección Tercera a esta materia, bajo el rubro: "De la auto-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

ridad militar en el territorio del Estado enemigo".- El artículo 42 del mismo determina: "Se considera ocupado un territorio cuando está colocado de hecho bajo la autoridad del ejército enemigo".-

La ocupación no se extiende sino a los territorios en que dicha autoridad se halla establecida y en condiciones de ejercerse.-

La invasión se produce cuando las tropas armadas penetran en el territorio de otro Estado; la ocupación supone que ha terminado la resistencia del enemigo y que el invasor ha organizado el gobierno y administración de ese territorio. Durante la invasión, el levantamiento en masa de la población del país invadido es perfectamente lícito; pero si se produce mientras subsista la ocupación, dicho levantamiento está sujeto a las disposiciones de la ley marcial.-

Hasta el Siglo XIX las prácticas de la guerra permitían al beligerante disponer del territorio y bienes del enemigo libremente, sin limitación de ninguna especie. Dicho concepto ha sufrido un cambio radical en el último siglo, en el sentido de que, desde principios del mismo se ha consagrado el carácter meramente provisorio de la ocupación. En virtud de éste, el enemigo adquiere dere-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

chos transitorios, que suspenden, sólo, los que tiene el Estado que sufre la ocupación, cuya soberanía subsiste a pesar de ésta.-

El Manual de Oxford enuncia una recomendable definición en los siguientes términos: Un territorio se considera como ocupado cuando, después de haber sido invadido por fuerzas enemigas, el Estado al que pertenece ha cesado, en el hecho, de ejercer una autoridad regular, y el Estado invasor es el único que puede mantener el orden en aquél. Los límites dentro de los que se produce ese hecho determinan la extensión y duración de la ocupación. Así, como dice Fauchille, ésta supone, por un lado, la imposibilidad en que se encuentra el gobierno legal para ejercer públicamente su autoridad y por otra, que el invasor está en condiciones de efectuar actos de gobierno en el territorio enemigo.-

El hecho de que la suerte de los acontecimientos militares pueda cambiar y de que, por lo tanto el territorio ocupado puede volver a ser retomado por las fuerzas militares del Estado de que forma parte, contribuye a demostrar el carácter precario de la ocupación militar.-

Heffter aclaró definitivamente la diferencia existente entre la mera ocupación y la conquista. Esta importa la anexión; aquélla, como dice Bluntschli, la

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

simple toma de posesión militar del territorio enemigo. Mientras dura la lucha, el territorio teatro de ésta está invadido, pero no ocupado; no obstante lo cual, no es indispensable que haya cesado totalmente la resistencia local, si ésta quedase reducida a hechos aislados y sin mayor importancia.-

De todo lo expuesto pueden precisarse las condiciones de la ocupación. En primer lugar es menester que haya una posesión efectiva del territorio, por parte del ocupante; luego, que haya cesado la resistencia militar, o que, cuando más hayan quedado guerrillas aisladas que por su escasa importancia no importen prolongar la lucha; asimismo, que el ocupante haya establecido una autoridad gubernativa que reemplace la del enemigo.-

En las ocupaciones llamadas de garantía, o por causa de intervención, por represalias pacíficas, o en virtud de un arrendamiento internacional, etc., etc., no hay hecho de guerra y son, por su misma naturaleza diferentes de la militar. De igual manera, cabe distinguir entre ésta y la ocupación post bélica, la de un territorio neutral; de estas dos últimas nos ocuparemos más adelante.-

Es de la mayor importancia caracterizar el momento en que comienza una ocupación militar, por los e-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

fectos jurídicos que produce. En efecto, el ocupante tiene derechos y deberes; entre los primeros los que derivan de las exigencias de la guerra y de la necesidad de proveer a la seguridad de sus tropas y de sus comunicaciones; entre los segundos los de respetar la persona y bienes de los habitantes del territorio ocupado, y de hacerse cargo de la administración de éste. De ahí que sea aconsejado imitar la conducta de los alemanes en 1870, que hicieron conocer, por medio de una proclama la extensión de la ocupación que realizaban.-

La Corte Suprema de Alemania resolvió en sentencia de Marzo 22 de 1917 que:"la ocupación militar de un país no implica en derecho ningún cambio respecto de los órganos del Gobierno, ni en las fronteras de ese país. El territorio ocupado no queda incorporado al territorio del Estado cuyas tropas lo han conquistado; el ocupante se encuentra, en país ocupado, en país extranjero. Sin embargo, el Estado enemigo no puede ejercer su autoridad, por causa de la ocupación, por lo que dicha autoridad se encuentra suspendida, de hecho; está reemplazada, durante la ocupación y en la esfera de la misma, por la del Estado ocupante."-

La Corte de Apelaciones de Génova declaró en Octubre 29 de 1920 que la simple ocupacion de guerra no

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

atribuye al Estado ocupante la soberanía sobre los territorios ocupados. Es necesario, pues, considerar como extranjeros, hasta la proclamación de la anexión, a los habitantes de ese territorio así como a los funcionarios y órganos del orden judicial del Estado enemigo que han continuado cumpliendo sus funciones en el territorio ocupado.-

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 43 del Reglamento de La Haya, cuando la autoridad del poder legal pase de hecho a manos del ocupante, éste deberá tomar todas las medidas que de él dependan para restablecer y asegurar, en cuanto fuere posible, el orden y la vida pública, respetando, salvo impedimento absoluto, las leyes vigentes en el país.-

De todo esto se deduce, sin dificultad, que el ocupante no es ni poseedor ni propietario de lo que ocupa; es simplemente un tenedor provisorio, a título precario, cuya situación se resolverá por el Tratado de Paz o por la finalización de la guerra en cualquier otra forma: puede quedar como soberano total o parcial del territorio que ocupa o puede también serle impuesta la desocupación.-

En materia de administración el ocupante tiene el derecho no del propietario sino del mero usufructuario. Por esto es que a raíz de la guerra franco-alemana de 1870, y con motivo de haber Alemania celebrado con-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

tratos de arrendamiento sobre propiedades del Gobierno Francés en territorio francés, por un número de años que excedió en mucho al tiempo de la guerra, dichos contratos, que fueron rechazados por el Gobierno de Francia, quedaron sin valor; y Alemania no intentó siquiera sostener su mayor vigor.-

La propiedad privada de los particulares es inviolable y solo puede ser tomada por requisición, que se paga o en cambio de la cual se da un documento. De ahí que el ocupante no pueda pedir el depósito que se hubiera transferido al Banco de la Nación en virtud del arreglo que se ha propuesto. Para no extenderme sobre el particular, me permito referirme al estudio que hizo Fauchille con el nombre de "La Banque Nationale de Belgique sous l'occupation allemande", publicado en la Revue Générale de Droit International Public, Tomo 26, (1919), pag. 310 y siguientes.-

Por consiguiente, no puede haber ningún conflicto, porque el ocupante carecería de todo derecho sobre los bienes privados.-

El caso que se cita de España, o sea la devolución del oro español depositado por los republicanos en París y que ha sido devuelto al Gobierno del General Franco, es completamente diferente del caso de una guerra mundial, porque se trata en ese caso de una lucha civil en la que al gobierno republicano ha sucedido, dentro del país,

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

el gobierno revolucionario. No habiendo sino un solo gobierno español, y siendo ese oro del Estado español, habiendo sido Franco reconocido como Gobierno de hecho primero y de jure después, claro está que Francia no pudo negarse a devolverle ese oro porque es realmente el único gobierno que tiene España.-

Cuando se terminó la guerra de 1914, los Aliados notificaron a todos los Estados neutrales las disposiciones del Tratado de Versalles en virtud de las cuales los buques y otros bienes de los súbditos alemanes residentes en el extranjero debían quedar embargados y a disposición de los Aliados, como parte de las reparaciones de guerra. El Gobierno Argentino contestó esa notificación que le formularon Francia y Gran Bretaña que no podía reconocer en su territorio el cumplimiento de un tratado de paz en el que no había sido parte, que afectaba la libre disposición del derecho de propiedad de súbditos extraneros que habían adquirido la propiedad de sus bienes dentro de las garantías de la Constitución Nacional. La respuesta fué tan clara y contundente, que ninguno de los Aliados insistió.-

Por lo demás, opino que está perfectamente fundado el dictamen del Dr. Ibarguren en cuanto sostiene que es de aplicación el principio "locus regit actum" del Derecho Internacional Privado, o sea que hecho el depósito

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

y la transferencia, ellos se regirían por la ley argentina.

Sin duda alguna, dada la situación en que se encuentra Europa, el ejemplo de la Sociedad del Banco Suizo sería seguida por otras instituciones o por los clientes de éstas que tratarán de poner a salvo, lo que es perfectamente humano, legítimo y natural, sus bienes ante la amenaza de una guerra.-

Buenos Aires, Agosto 1° de 1939.-

F. Ruiz Moreno

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Del presente Memorandum fue entregado por el Sr Ministro al Dr Vela - Agosto 2/939.

MEMORANDUM

TRANSFERENCIA DE DEPOSITOS DE LA SOCIETÉ DE BANQUE SUISSE AL BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Analizado el asunto sometido al estudio del Ministerio de Relaciones Exteriores por el Banco de la Nación Argentina, la Cancillería no encuentra inconveniente en que el Banco acepte la operación de depósito que se le propone, siempre que el respectivo contrato contenga las cláusulas indicadas en el dictamen del Abogado Consultor del Banco.

Entiende el Ministerio de Relaciones Exteriores que la operación propuesta no ofrece inconvenientes del punto de vista del Derecho Internacional y de la política internacional argentina y, en cambio, podría significar la incorporación al país de importantes capitales y ser, quizás, el punto de partida de la afluencia de otros aún mayores.

De acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de La Haya, se considera ocupado un territorio cuando está colocado de hecho bajo las autoridadedel ejército enemigo, pero esta ocupación no se extiende sino a los territorios en que dicha autoridad se halla establecida y en condiciones de ejercerse y no basta para que un territorio se considere ocupado, la mera invasión militar, sino que debe haber también cesado real o virtualmente la resistencia del invadido y debe haber una organización de gobierno y una administración del territorio por el invasor.

- - - - - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Por otra parte, la ocupación se considera siempre un acto de carácter provisorio, que acuerda al invasor tan sólo derechos transitorios pero no la soberanía del territorio ocupado. De esta ocupación nacen derechos y deberes para el ocupante; entre los primeros, los que derivan de las exigencias de la guerra y de la necesidad de proveer a la seguridad de sus tropas y de sus comunicaciones; entre los segundos, los de respetar la persona y bienes de los habitantes del territorio ocupado y de hacerse cargo de la administración de éste. Así lo han declarado los tribunales europeos a raiz de casos presentados con motivo de la guerra mundial. De acuerdo con el artículo 43 del ya citado Reglamento de La Haya, cuando la autoridad del poder legal pase de hecho a manos del ocupante, éste deberá tomar todas las medidas que de él dependan para restablecer y asegurar, en cuanto fuera posible, el orden y la vida pública, respetando, salvo impedimento absoluto, las leyes vigentes en el país.

En tales condiciones, siendo el ocupante un mero tenedor provisorio a título precario, y no poseedor ni propietario de lo que ocupa, no tiene los derechos del propietario sino los del mero usufructuario, no pudiendo tampoco apoderarse de la propiedad privada de los particulares, que es inviolable y que sólo puede ser tomada por requisición que se paga o en cambio de la cual se da un documento.

En el caso presente, el ocupante no tendráa derecho para reclamar el depósito que se hubiera transferido al Banco de la Nación Argentina por la Banque Suisse, en virtud de un arreglo anterior a la ocupación y no teniendo el ocupante derechos sobre los bienes privados, no puede haber conflicto.

El ejemplo de España no es aplicable, porque allí se trataba de una lucha civil, a raiz de la cual, a un Gobierno ha suce-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

- - - - - -

dido otro dentro del mismo país, pero no ha habido sino un sólo Gobierno español, de modo que cuando Franco fué reconocido por el Gobierno francés, es lógico que se le devolviera el oro que pertenecía al Estado español.

Cuando terminó la guerra europea, el Gobierno Argentino se negó a reconocer la notificación de Francia e Inglaterra de que los buques y otros bienes de los ciudadanos alemanes residentes en el país debían quedar, embargados y a disposición de los Aliados como parte de las reparaciones de guerra, manifestando que no podía reconocer en su territorio el cumplimiento de un tratado de paz en que no había sido parte y que afectaba la libre disposición del derecho de propiedad de súbditos extranjeros que habían adquirido la propiedad de sus bienes dentro de las garantías de la Constitución Nacional. Francia e Inglaterra no insistieron.

Por otra parte, como lo establece el dictamen del doctor Ibarguren, el principio "locus regit actum" rige en la materia, de modo que un contrato de depósito efectuado en el extranjero, para tener sus efectos en la República, se rige por las leyes de ésta.

Podría agregarse, como argumento final, que el ejemplo della Banque Suisse puede ser seguido por otras instituciones y sus clientes deseosos de salvaguardar sus bienes y, en este caso, con operaciones de esta índole, el interés privado estaría de acuerdo con el interés del país.

Buenos Aires, agosto 1°. de 1939.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

M E M O R A N D U M

TRANSFERENCIA DE DEPOSITOS DE LA SOCIETÉ DE BANQUE SUISSE AL BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Analizado el asunto sometido al estudio del Ministerio de Relaciones Exteriores por el Banco de la Nación Argentina, la Cancillería no encuentra inconveniente en que el Banco acepte la operación de depósito que se le propone, siempre que el respectivo contrato contenga las cláusulas indicadas en el dictamen del Abogado Consultor del Banco.

Entiende el Ministerio de Relaciones Exteriores que la operación propuesta no ofrece inconvenientes del punto de vista del Derecho Internacional y de la política internacional argentina y, en cambio, podría significar la incorporación al país de importantes capitales y ser, quizás, el punto de partida de la afluencia de otros aún mayores.

De acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de La Haya, se considera ocupado un territorio cuando está colocado de hecho bajo las autoridades del ejército enemigo, pero esta ocupación no se extiende sino a los territorios en que dicha autoridad se halla establecida y en condiciones de ejercerse y no basta para que un territorio se considere ocupado, la mera invasión militar, sino que debe haber también cesado real o virtualmente la resistencia del invadido y debe haber una organización de gobierno y una administración del territorio por el invasor.

- - - - - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Por otra parte, la ocupación se considera siempre un acto de carácter provisorio, que acuerda al invasor tan sólo derechos transitorios pero no la soberanía del territorio ocupado. De esta ocupación nacen derechos y deberes para el ocupante; entre los primeros, los que derivan de las exigencias de la guerra y de la necesidad de proveer a la seguridad de sus tropas y de sus comunicaciones; entre los segundos, los de respetar la personas y bienes de los habitantes del territorio ocupado y de hacerse cargo de la administración de éste. Así lo han declarado los tribunales europeos a raiz de casos presentados con motivo de la guerra mundial. De acuerdo con el artículo 43 del ya citado Reglamento de La Haya, cuando la autoridad del poder legal pase de hecho a manos del ocupante, éste deberá tomar todas las medidas que de él dependan para restablecer y asegurar, en cuanto fuera posible, el orden y la vida públicos, respetando, salvo impedimento absoluto, las leyes vigentes en el país.

En tales condiciones, siendo el ocupante un mero tenedor provisorio a título precario, y no poseedor ni propietario de lo que ocupa, no tiene los derechos del propietario sino los del mero usufructuario, no pudiendo tampoco apoderarse de la propiedad privada de los particulares, que es inviolable y que sólo puede ser tomada por requisición que se paga o en cambio de la cual se da un documento.

En el caso presente, el ocupante no tendría derecho para reclamar el depósito que se hubiera transferido al Banco de la Nación Argentina por la Banque Suisse, en virtud de un arreglo anterior a la ocupación y no teniendo el ocupante derechos sobre los bienes privados, no puede haber conflicto.

El ejemplo de España no es aplicable, porque allí se trataba de una lucha civil, a raiz de la cual, a un Gobierno ha suce-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

- - - - - -

dido otro dentro del mismo país, pero no ha habido sino un sólo Gobierno español, de modo que cuando Franco fué reconocido por el Gobierno francés, es lógico que se le devolviera el oro que pertenecía al Estado español.

Cuando terminó la guerra europea, el Gobierno Argentino se negó a reconocer la notificación de Francia e Inglaterra de que los buques y otros bienes de los ciudadanos alemanes residentes en el país debían quedar,embargados y a disposición de los Aliados como parte de las reparaciones de guerra, manifestando que no podía reconocer en su territorio el cumplimiento de un tratado de paz en que no había sido parte y que afectaba la libre disposición del derecho de propiedad de súbditos extranjeros que habían adquirido la propiedad de sus bienes dentro de las garantías de la Constitución Nacional. Francia e Inglaterra no insistieron.

Por otra parte, como lo establece el dictamen del doctor Ibarguren, el principio "locus regit actum" rige en la materia, de modo que un contrato de depósito efectuado en el extranjero, para tener sus efectos en la República, se rige por las leyes de ésta.

Podría agregarse, como argumento final, que el ejemplo della Banque Suisse puede ser seguido por otras instituciones y sus clientes deseosos de salvaguardar sus bienes y, en este caso, con operaciones de esta índole, el interés privado estaría de acuerdo con el interés del país.

Buenos Aires, agosto 1°. de 1939.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

INDICE

F. 149

FOLIO	FECHA	No.	PROCEDENCIA	OBJETO

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

REPÚBLICA ARGENTINA

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

.....

Expediente..... **Año**.....